



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL

SANCIONADOR:

PS-03/2018

DENUNCIANTE:

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

DENUNCIADOS:

CARLOS ATILANO PEÑA Y OTRO.

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO:

IEEBC/UTCE/PES/02/2018

MAGISTRADA PONENTE:

ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO

SECRETARIAS DE ESTUDIO Y CUENTA:

JUANITA MACÍAS GARCÍA

ANA MARÍA LÓPEZ LÓPEZ

Mexicali, Baja California, a diecinueve de octubre de dos mil dieciocho.

SENTENCIA que determina la **inexistencia** de las infracciones consistentes en actos anticipados de precampaña y/o campaña, por parte del Partido Político MORENA y Carlos Atilano Peña, por la manifestación de aspirar este último para contender por la Presidencia Municipal de Tijuana, Baja California, como candidato externo de MORENA a través de publicaciones en su red social de Facebook, en las notas periodísticas, así como en el acto público denominado “Asamblea Informativa Ciudadana”.

GLOSARIO

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Instituto: Instituto Estatal Electoral de Baja California

Ley Electoral: Ley Electoral del Estado de Baja California

MORENA: Partido Político MORENA

PAN: Partido Acción Nacional

Proceso Electoral: Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019

Sala Especializada: Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de

la Federación

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Tribunal: Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California

Unidad Técnica: Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California

ANTECEDENTES DEL CASO

1. Sustanciación del Procedimiento Especial Sancionador

1.1. Denuncia. El diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho¹, el representante del PAN, Juan Carlos Talamantes Valenzuela presentó denuncia de hechos en contra de Carlos Atilano Peña y MORENA, por presuntas trasgresiones a la normatividad electoral consistentes en probables actos anticipados de precampaña y/o campaña, por las manifestaciones que ha realizado Carlos Atilano Peña a través de su perfil de Facebook y en diversas notas periodísticas de su intención de aspirar para contender por el cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, por MORENA, así como las declaraciones que emitió en la celebración de la denominada Asamblea Informativa Ciudadana.²

1.2. Radicación de la denuncia e investigación preliminar. El dieciocho de septiembre, la Unidad Técnica mediante acuerdo de radicación³ asignó a la denuncia el número de expediente **IEEBC/UTCE/PES/02/2018**, así mismo, en el referido proveído ordenó la investigación preliminar, por lo que requirió la realización de: la inspección ocular en páginas de internet, requerimientos de información al PAN y a la Secretaría de Relaciones Exteriores; de igual forma se reservó la admisión, el emplazamiento a las partes y el dictado de las medidas cautelares.

El diecinueve de septiembre, se llevó a cabo la inspección a las páginas electrónicas en términos de lo asentado en el acta circunstanciada **IEEBC/SE/OE/AC007/19-09-2018**.⁴

¹ Las fechas que se citan en esta sentencia corresponden al año dos mil dieciocho, salvo mención expresa en contrario.

² Visible de fojas 2 a 27 del Anexo I del expediente al rubro.

³ Obra de fojas 29 a 36 del Anexo I del expediente al rubro.

⁴ Ostensible de fojas 37 a 51 del Anexo I del expediente al rubro.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

1.3. Admisión de la denuncia. El diecinueve de septiembre, la Unidad Técnica admitió la denuncia⁵, se reservó el emplazamiento a las partes y se ordenó elaborar el proyecto de las medidas cautelares.

1.4. Medidas Cautelares. El veinte de septiembre, la Comisión de Quejas declaró improcedente la adopción de medidas cautelares solicitadas por el denunciante.⁶

1.5. Audiencia de Pruebas y Alegatos. Mediante acuerdo de veintidós de septiembre,⁷ se ordenó el emplazamiento y la citación para la realización de la Audiencia de pruebas y alegatos⁸ que se celebró a las ocho horas con treinta minutos del veintiocho de septiembre, compareciendo por escrito Juan Carlos Talamantes Valenzuela como representante suplente del PAN, Carlos Atilano Peña y Javier Arturo Romero Arizpe como representante propietario de MORENA.

1.6. Remisión al Tribunal. El veintiocho de septiembre, la Unidad Técnica emitió acuerdo de cierre de instrucción y ordenó turnar el expediente original junto con el informe circunstanciado a este Tribunal para el debido conocimiento y resolución del mismo.⁹

2. Trámite en el Tribunal

2.1. Revisión de la integración del expediente. El veintiocho de septiembre, se recibió el expediente en este Tribunal, por lo que se le asignó el número **PS-03/2018** y se designó preliminarmente a la suscrita, posteriormente esta ponencia verificó su integración e informó a Presidencia de este órgano jurisdiccional sobre el resultado para proceder al turno correspondiente.

2.2. Radicación y Reposición del procedimiento. El primero de octubre, la Magistrada Instructora tuvo por no integrado el expediente, ordenándose a la Unidad Técnica por auto de dos siguiente,¹⁰ la realización de diversas diligencias descritas en el mismo, por considerar que son relevantes para la debida sustanciación del presente Procedimiento Especial Sancionador.

⁵ Perceptible de fojas 58 a 60 del Anexo I del expediente al rubro.

⁶ Visible de fojas 62 a 74 del Anexo I del expediente al rubro.

⁷ Consultable de fojas 99 a 101 del Anexo I del expediente al rubro.

⁸ Obra de fojas 115 a 120 del Anexo I del expediente al rubro.

⁹ Perceptible a foja 166 del Anexo I del expediente al rubro.

¹⁰ Ostensible de fojas 29 a 30 y de 34 a 35 del expediente principal del expediente al rubro.

2.3. Remisión de la Reposición. El nueve de octubre, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal la reposición del procedimiento por parte de la Unidad Técnica.

2.4. Integración. El doce de octubre posterior, la Magistrada dictó acuerdo en el que quedó debidamente integrado, por advertirse el cumplimiento de los requerimientos hechos por auto de dos de octubre, el desahogo de pruebas para mejor proveer y la celebración de la Audiencia de pruebas y alegatos, por lo que procede emitir resolución.

3. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

El Tribunal tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**, en virtud que se trata de la comisión de hechos que supuestamente infringen la normativa electoral consistente en promoción en forma anticipada de la imagen de Carlos Atilano Peña como aspirante a la candidatura de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, por MORENA, que encuadra como actos anticipados de precampaña o campaña, en términos de los artículos 338, fracciones VI y IX, así como 339, fracciones I y II de la Ley Electoral.

Lo anterior, conforme a lo dispuesto por los artículos 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 2, fracción I, inciso e) de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California; 359, 380 y 381 de la Ley Electoral local; 49 y 50 del Reglamento Interior del Tribunal.

4. PROCEDENCIA DE LA DENUNCIA

Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia del Procedimiento Especial Sancionador, establecidos en los artículos 372 y 374 de la Ley Electoral local, por lo que se hará el correspondiente estudio de fondo.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Planteamiento del caso

En su escrito de denuncia, el promovente afirma que:



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Carlos Atilano Peña a través de su perfil de red social facebook “Carlos Atilano”, ha realizado distintas publicaciones en las que, claramente ha manifestado su intención de aspirar para contender por el cargo de Presidente Municipal de Tijuana, Baja California, por MORENA, en el proceso electoral local ordinario 2018-2019, ya que ha compartido encuestas que lo posicionan como el mejor candidato, en su pretensión para contender a dicho cargo, en donde no solo las ha compartido, sino que, al hacerlo, ha expresado su compromiso al ocupar tal cargo, asimismo, ha compartido los actos realizados con la comunidad de Tijuana, donde al hacerlo, ha realizado expresiones propias de un compromiso de campaña.

El denunciado publicó en su perfil de Facebook una imagen donde invitaba a la ciudadanía a participar en la “Asamblea Informativa Ciudadana”, a fin de sentar las bases de “Juntos Rescatemos Tijuana”, a celebrarse el quince de septiembre.

En la fecha antes señalada el denunciado llevó a cabo el acto público en la explanada ubicada en calle José María Velazco, Zona Río, en la ciudad de Tijuana, Baja California, y al cual acudió la ciudadanía en general, utilizando el referido eslogan de “Juntos Rescatemos Tijuana”, con el que promociona su imagen y su intención de ocupar el aludido cargo, pues lo declaró públicamente en dicho evento.

En diversos medios de comunicación han publicado varias notas periodísticas en las que señalan a Carlos Atilano Peña como aspirante a contender por el cargo de Presidente Municipal de Tijuana, Baja California, por MORENA, para el presente proceso electoral.

Lo anterior, a juicio del denunciante constituyen actos anticipados de precampaña o campaña, por las manifestaciones que ha realizado Carlos Atilano Peña a través de su perfil de Facebook de su intención de aspirar para contender por el cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, por MORENA, así como las declaraciones que emitió en la celebración de la denominada Asamblea Informativa Ciudadana, con el propósito de posicionarse frente al electorado y posicionar a MORENA de manera inequitativa, obteniendo una ventaja indebida en relación

con otras fuerzas políticas, en términos de los artículos 338, fracciones VI y IX, así como 339, fracciones I y II de la Ley Electoral, así como una violación al principio de equidad en la contienda que debe regir durante el desarrollo del presente proceso electoral.

Por lo tanto, la cuestión a dilucidar con base en lo antes señalado, consiste en determinar lo siguiente:


A) Si los denunciados han realizado actos anticipados de precampaña y/o campaña electoral, tipificados en los artículos 123, fracción II, 169, 338 y 339 de la Ley Electoral.

B) Y si en su caso, procede aplicar alguna de las sanciones previstas en el numeral 354, de la Ley Electoral.


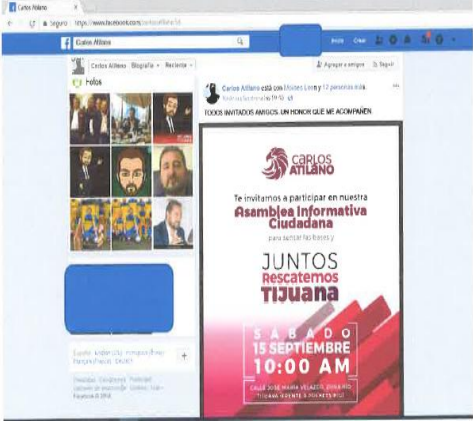
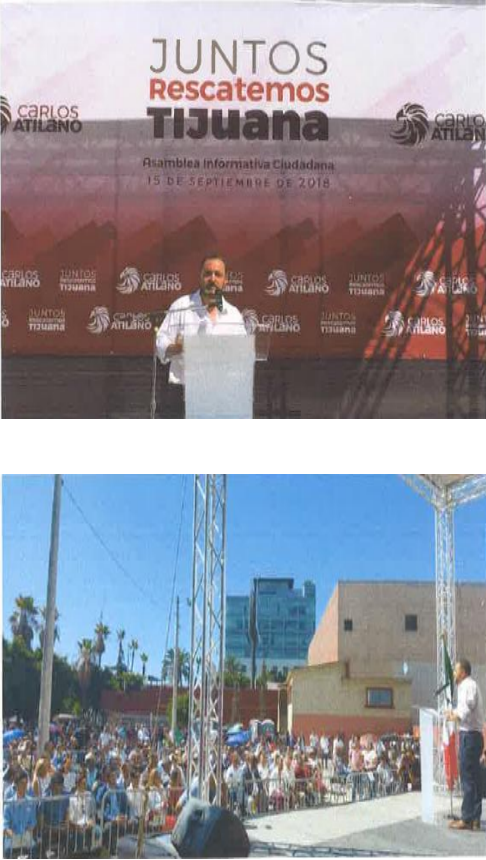
5.2 Descripción de los medios de prueba


Por cuestión de método, se describirán las pruebas de cargo -ofrecidas por el denunciante-, posteriormente los medios de prueba de descargo –ofrecidos por el denunciado- y por último, las recabadas por la autoridad instructora y las que ordenó el Tribunal en el cuadro esquemático que sigue:

5.2.1 PRUEBAS APORTADAS POR EL DENUNCIANTE

NO.	MEDIO DE PRUEBA	IMAGEN	DESCRIPCIÓN
1	Técnica		Fotografía inserta en el escrito de denuncia, en la que se observa copia de pantalla al parecer de la liga https://www.facebook.com/carlos.atilano.56 de la publicación de treinta y uno de julio.

NO.	MEDIO DE PRUEBA	IMAGEN	DESCRIPCIÓN
2 y 3	Técnica		Fotografías intercaladas en el escrito de denuncia, en las que se aprecian copia de pantalla al parecer de la liga https://www.facebook.com/carlos.atilano.56 de la publicación de tres y veinte de agosto.
4 y 5	Técnica		Fotografías fijadas en el escrito de denuncia de las que se advierte copia de pantalla al parecer de la liga https://www.facebook.com/carlos.atilano.56 de la publicación de veinticinco y veintinueve de agosto.
6	Técnica		Fotografía inserta en el escrito de denuncia, en la que se observa copia de pantalla al parecer de la liga https://www.facebook.com/carlos.atilano.56 de la publicación de cinco de septiembre.

NO.	MEDIO DE PRUEBA	IMAGEN	DESCRIPCIÓN
7	Técnica	<p><i>Atilano sí considera candidatura, aún contra Leyzaola</i> por: Uniradio Informa - 3 Agosto 2018, 08:21 pm</p>  <p>Por: <i>Sonia de Anda</i> TIJUANA. Luego de que en encuestas fuera posicionado a la cabeza de las preferencias para ser el candidato de Morena a la Presidencia Municipal de Tijuana, el coordinador de este organismo, Carlos Atilano Peña se dijo dispuesto a representar a esta fuerza política en la contienda de 2019, a pesar de que deba contender contra al teniente coronel, Julián Leyzaola Pérez. Luego de que el portal Plural Mx presentara una encuesta en la que figura como uno de los favoritos de Morena para contender por la alcaldía de Tijuana, Atilano Peña se dijo</p>	Impresión de pantalla agregada a la denuncia al parecer de una página de internet de una nota periodística del medio de comunicación Uniradio Informa de tres de agosto.
8	Técnica		Fotografía intercalada en el escrito de denuncia, en la que se aprecia copia de pantalla al parecer de la liga https://www.facebook.com/carlos.atilano.56 de la publicación de diez de septiembre.
9 10 y 11	Técnica		Fotografías fijadas en el escrito de denuncia de las que se advierte copia de pantalla al parecer de la liga https://www.facebook.com/carlos.atilano.56 de la publicación de quince de septiembre.

NO.	MEDIO DE PRUEBA	IMAGEN	DESCRIPCIÓN
			
12	Técnica	 <p><i>Por: Sonia de Anda</i></p> <p>TIJUANA.- Al considerar que el teniente Coronel, Julián Leyzaola Pérez dejó pasar su oportunidad para ocupar la Presidencia Municipal de Tijuana e incluso está en duda de que aparezca en las boletas electorales de 2019, el aspirante a la candidatura de esta posición por Morena, Carlos Atilano Peña mostró el respaldo social con el que cuenta para que se le considere como el abanderado a postular para esta posición.</p> <p>“El teniente Coronel ya tuvo su oportunidad y no la supo capitalizar, el viene de más a menos, carece de un Instituto Político que lo respalde, no participó en la anterior contienda electoral, el señor en su desesperación ha dicho que todo mundo lo quiere y ya han salido a desmentirlo, yo creo que el binomio entre un candidato ciudadano y Morena sigue siendo la mejor opción. Un candidato que le aboné desde la sociedad civil creo que es garantía de triunfo, <u>además estamos muy bien posicionados, hemos ganado prácticamente todas las encuestas, incluso sobre el propio teniente Coronel, así de que yo creo que viene una nueva época y la gente entiende que el gobierno Estatal y municipal debe estar alineado con el federal. eso es alao urgente y necesario para que</u></p>	Impresiones de pantalla agregadas en la denuncia, al parecer de una página de internet de una nota periodística, del medio de comunicación Uniradio Informa de quince de septiembre.
13	Técnica	<p><i>“Leyzaola está desesperado”, dice Atilano</i></p> <p>Tijuana BC - sábado, 15 de septiembre de 2018 - por AFN.</p>  <p>* El teniente coronel quiere ser alcalde y no tiene partido, asegura</p> <p>* El activista esperará convocatoria de Morena para participar por alcaldía</p> <p>TIJUANA BC 15 DE SEPTIEMBRE DE 2018 (AFN).- Carlos Atilano Peña, coordinador del denominado “Consejo de Organizaciones Ciudadanas Independientes” (COCI), e interesado en participar en el proceso electoral de 2019 por la alcaldía de Tijuana, criticó las intenciones del teniente coronel Julián Leyzaola Pérez por competir por el mismo cargo de elección popular.</p> <p>“Leyzaola está desesperado”, afirmó el abogado en entrevista realizada hoy al finalizar una “asamblea informativa ciudadana” a la que convocó en la sede del partido Morena</p>	Impresión de pantalla intercalada en la denuncia, al parecer de una página de internet de una nota periodística, del medio de comunicación Agencia Fronteriza de Noticias “AFN Tijuana”, de quince de septiembre.
14	Instrumental de		Consistente en las constancias que obren en el

NO.	MEDIO DE PRUEBA	IMAGEN	DESCRIPCIÓN
	actua- ciones		expediente que se forme con motivo del escrito presentado.
15	Presun- cional		En su doble aspecto Legal y Humana consistente en todo lo que la autoridad pueda deducir de los hechos comprobados.

5.2.2 MEDIOS DE PRUEBA APORTADOS POR EL DENUNCIADO CARLOS ATILANO PEÑA

NO.	MEDIO DE PRUEBA	IMAGEN	DESCRIPCIÓN
16	Documental pública	Acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC07/19-09-2018, la cual se levantó con motivo de la diligencia de inspección en diversas páginas de internet solicitada por el denunciante.	Este medio de prueba se describirá en el siguiente cuadro esquemático.
17	Instrumental de actuaciones		Consistente en las constancias que obren en el expediente que se forme con motivo del escrito presentado.
18	Presuncional		En su doble aspecto Legal y Humana consistente en todo lo que la autoridad pueda deducir de los hechos comprobados.


5.2.3 DILIGENCIAS Y MEDIOS DE PRUEBA RECABADOS POR LA AUTORIDAD INSTRUCTORA Y LOS QUE ORDENÓ EL TRIBUNAL

NO.	MEDIO DE PRUEBA	IMAGEN	DESCRIPCIÓN
19	Documental Pública	Acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC07/19-09-2018, la cual se levantó con motivo de la diligencia de inspección en diversas páginas de internet solicitada por el denunciante.	En el acta circunstanciada de diecinueve de septiembre, levantada por la Unidad Técnica, en la que se hizo constar que al

NO.	MEDIO DE PRUEBA	IMAGEN	DESCRIPCIÓN
			<p>ingresar a las ligas electrónicas</p> <p>1) https://www.facebook.com/carlos.atilano.56;</p> <p>2) https://www.uniradioinforma.com/noticias/tijuana/534718/atilano-si-considera-candidatura-aun-contra-leyzaola.html;</p> <p>3) https://www.uniradioinforma.com/noticias-tijuana-539920/busca-atilano-candidatura-externa-de-morena-a-alcaldia-de-tijuana.html;</p> <p>4) http://www.afntijuana.info/informacion_general/87635_leyzaola_esta_deseperado_dice_atilano;</p> <p>5) https://www.facebook.com/photo.php?fbid=10156553889004847&set=a.10152926571924847&type=3&theater;</p> <p>6) http://actorespoliticos.ine.mx/actores-politicos/partidos-politicos/nacionales/padron-afiliados/</p> <p>Si pudo visualizar que se encuentran las publicaciones mencionadas, en las fechas de referencia, así como las notas periodísticas y que en el padrón de afiliados de morena no se encontraron los datos de búsqueda de "Atilano Peña Carlos", anexando al acta sus respectivas impresiones de</p>

NO.	MEDIO DE PRUEBA	IMAGEN	DESCRIPCIÓN
			pantalla de internet.
20	Documental Pública	Consistente en copia certificada del expediente del Aspirante a Candidato Independiente Carlos Atilano Peña, para la elección de Ayuntamiento de Tijuana en el Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, remitido por el Titular de la Coordinación de Partidos Políticos y Financiamiento del	En cumplimiento a la información solicitada, relativa al domicilio de Carlos Atilano Peña, en donde anexa la documentación respectiva.

NO.	MEDIO DE PRUEBA	IMAGEN	DESCRIPCIÓN
		Instituto Estatal Electoral de Baja California.	
21	Documental Pública	Consistente en el oficio BCN/1732/2018 suscrito por el Delegado de la Secretaría de Relaciones Exteriores en Baja California.	En el que informa que SI se encontró registro del domicilio de Carlos Atilano Peña, señalando su domicilio en la ciudad de Tijuana, Baja California.
22	Documental Pública	Consistente en el oficio número 6049/18, suscrito por el Subdirector del Registro Público de la Propiedad y de Comercio, en cumplimiento a lo que ordó este Tribunal.	En el que informa que no se localizó inscrita la Asociación y/o Sociedad y/o Consejo de Organizaciones Ciudadanas Independientes (COCI).
23	Documental Pública	<p>Acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC014/04-10-2018, la cual se levantó con motivo de la diligencia de inspección en dos páginas de internet, en cumplimiento efectuado por este Tribunal.</p> <div data-bbox="711 1400 1138 1817"> </div> <div data-bbox="711 1852 1138 2295"> </div>	<p>En el acta circunstanciada de catorce de octubre, levantada por la Unidad Técnica, se hace constar que al ingresar a las ligas electrónicas</p> <p>https://www.uniradioinforma.com/noticias-tijuana-539920/busca-atilano-candidatura-externa-de-morena-a-alcaldia-de-tijuana.html y</p> <p>http://www.afntijuana.info/informacion_general/87635_leyzaola_esta_desesperado_dice_atilano</p> <p>SI pudo visualizar que se encuentran los videos, anexando al acta sus respectivas impresiones de pantalla de internet.</p>

NO.	MEDIO DE PRUEBA	IMAGEN	DESCRIPCIÓN
			
24	Documental Privada	Consistente en escrito signado por el C. Carlos Atilano Peña, en su calidad de denunciado, en cumplimiento a lo que ordenó este Tribunal.	En el que informa que el Consejo de Organizaciones Ciudadanas Independientes (COCI), no está regulado ni sancionado por ninguna autoridad tanto civil como pública, que la actividad que realizan lo hace de manera informal.

5.3 Reglas de la valoración probatoria

En primer término, cabe señalar que la Ley Electoral establece en su artículo 322 que las pruebas admitidas serán valoradas, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica.

Además, la normativa electoral señala que las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Con respecto a esto último, el artículo 312 del ordenamiento legal antes invocado, puntualiza que serán documentales públicas los



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales dentro del ámbito de su competencia.

Por lo que se refiere a las pruebas técnicas y a las documentales privadas, sólo alcanzan valor probatorio pleno, como resultado de su administración con otros elementos que obren en autos, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, así como de la relación que guardan entre sí, de manera que generen convicción sobre la veracidad de lo afirmado.¹¹

Lo anterior, debido a que la pruebas técnicas son de fácil alteración, manipulación o creación, al ser parte del género de pruebas documentales, tal como lo ha considerado la Sala Superior en la jurisprudencia de rubro **“PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA”**¹²

Asimismo, las notas periodísticas sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, empero, para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto.¹³

5.4 Existencia de los hechos denunciados

Previo analizar la legalidad o no de los hechos denunciados, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de la concatenación de las pruebas obrantes en el sumario, como sigue:

En el capítulo relativo al planteamiento del caso, se expuso que el denunciante se queja de diversas publicaciones que realizó en su página de Facebook el denunciado Carlos Atilano Peña, la celebración del acto público de quince de septiembre denominado “Asamblea Informativa Ciudadana”, en la ciudad de Tijuana, Baja

¹¹Jurisprudencia 4/2014 de la Sala Superior de rubro “PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

¹²Jurisprudencia 6/2005. Publicada en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 255 y 256.

¹³ Jurisprudencia 38/2002, de la Sala Superior de rubro “NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA”, publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 44.

California, así como la divulgación de algunas notas periodísticas de distintos medios de comunicación, en los cuales a su decir, constituyen actos anticipados de precampaña o campaña, por la promoción en forma anticipada de la imagen de Carlos Atilano Peña, con el propósito de posicionarse frente al electorado y posicionar a MORENA de manera inequitativa.

Al respecto, el denunciado Carlos Atilano Peña, en su escrito de contestación a la denuncia manifestó en lo que concierne a las publicaciones en su página de Facebook: que es falso que haya manifestado su intención por contender en el cargo de Presidente Municipal de Tijuana, Baja California, por MORENA para el presente proceso electoral y que el denunciante parte de una interpretación personal y subjetiva, en considerar que tales hechos actualizan actos anticipados de precampaña o campaña, indicando que tales publicaciones no son más que una libre expresión de la manifestación de sus ideas y opiniones e incluso la manifestación de las pretensiones que pudiera tener cualquier persona de participar dentro de las políticas públicas.

Agregando que, en ninguna de las publicaciones en su Facebook ha hecho un llamado expreso al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o realizado expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

Por lo que hace a las publicaciones de su perfil de Facebook en donde invitó a la ciudadanía a participar en una asamblea informativa ciudadana y en la que compartió distintas imágenes del evento público ocurrido el quince de septiembre, en el que agradeció el tiempo de las personas que lo acompañaron a dicha asamblea, declaró que son parcialmente ciertos, sin que tales actos constituyan actos anticipados de precampaña o campaña, ni se advierta la transgresión a la normatividad electoral.

En cuanto a las publicaciones en varios medios de comunicación, expresó que es falso que las mismas puedan considerarse como actos anticipados de precampaña o campaña, ya que el contenido de tales notas periodísticas no cuenta con los elementos objetivos para determinar con certeza que consigne actos o hechos verdaderos o apreciaciones u opiniones propias de quien escribe la



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

misma, ni se aprecia que el denunciado haya hecho un llamado expreso al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o realizado expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

De conformidad con el numeral 319 de la Ley Electoral, que señala que "solo son objeto de prueba los hechos controvertidos", con la precisión de que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos.

De las propias manifestaciones del denunciado se advierte que admitió la realización de los actos denunciados, en consecuencia, se tienen acreditados los hechos, toda vez que no hay controversia respecto a si las publicaciones realizadas por el denunciado en su perfil de Facebook, el evento público celebrado el quince de septiembre y las distintas notas periodísticas tuvieron verificativo; por consiguiente, se procederá al estudio del caudal probatorio a efecto de analizar si los hechos denunciados constituyen o no una infracción electoral.

5.5 Marco Normativo

Con el propósito de determinar lo que en derecho corresponda, se estudiará el marco normativo aplicable al caso concreto.

Primeramente, es necesario señalar que los artículos 112, fracciones I, II y III, 113, 123, fracción II, 152, fracciones I y II, 169, 338, fracciones VI y IX, 339, fracciones I y II, 341, fracción III y 372, fracción III, de la Ley Electoral, disponen que los actos anticipados de precampaña o campaña electoral, constituyen infracciones a la Ley, que pueden ser sancionadas en términos del numeral 354 de la misma.

Así, en términos del artículo 3, fracción II, de la Ley Electoral, señala que para efectos de ese ordenamiento, los **actos anticipados de precampaña**, son las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.

El artículo 112 de la Ley Electoral, establece que se entenderá por precampaña electoral, el conjunto de actividades que realizan los precandidatos a ser postulados por un partido político a un cargo de elección popular, dentro de un proceso de elección interna convocado por aquel, con la finalidad de promover su imagen y capacidad como la mejor para obtener la candidatura; así como aquellas que realicen de manera institucional los partidos políticos para la difusión de sus procesos de selección interna, en radio y televisión.

En la fracción II del referido numeral, se señala como actos de precampaña a las acciones que tienen por objeto mejorar la imagen de los precandidatos, con el fin de obtener la nominación como candidato del partido político, para contender en una elección constitucional. Entre otras, reuniones públicas o privadas; asambleas; debates; entrevistas en los medios; visitas domiciliarias y las demás actividades que realicen los precandidatos.

En la fracción III del aludido precepto, prevé como propaganda de precampaña electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la precampaña electoral producen y difunden los precandidatos y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y difundir sus propuestas ante los militantes del partido por el que aspiran ser nominados.

El artículo 113 de dicho ordenamiento legal, dispone que iniciarán las precampañas electorales cuando se celebran elecciones para elegir Gobernador del Estado, diputados y munícipes, como acontece en el caso, el veintidós de enero del año de la elección.

Po su parte, la fracción I del numeral 3 de la Ley Electoral, establece que los **actos anticipados de campaña**, son los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

El artículo 152, fracción I de la Ley Electoral Local, define a las campañas electorales, como el conjunto de actividades llevadas a



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, para la difusión de sus respectivas plataformas electorales y la obtención del voto.

En la fracción II del citado precepto, se precisa que por actos de campaña se entienden las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos actos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

El la fracción III del propio artículo, señala que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

El artículo 169 del mismo ordenamiento, señala que las campañas electorales de los partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados incoarán al día siguiente del otorgamiento del registro de candidatura para la elección respectiva por el consejo electoral correspondiente, y concluirá tres días antes de la elección, durante los cuales no se permitirá la celebración de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electoral.

Quedando prohibido realizar actos de campaña y de propaganda electoral, antes de la fecha de expedición de constancias de registro de candidaturas.

A efecto de tener una mejor comprensión de los plazos en que se puede dar los actos de precampaña o campaña, a continuación se elabora el siguiente cuadro esquemático.

Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019				
Tipo de Elección	Gobernador	Municipes	Diputados por MR	Diputados por RP
Inicio del Proceso Electoral	9 de septiembre de 2018			
Precampañas Electorales	22 de enero de 2019			
Campañas Electorales	31 de marzo a 29 de mayo de 2019	15 de abril a 29 de mayo de 2019		

Es importante señalar que de la interpretación sistemática de las disposiciones legales mencionadas, se infiere que el valor jurídicamente tutelado consiste en mantener a salvo el principio de equidad en la contienda, mediante la prohibición legal de realizar actos anticipados de precampaña o campaña, pues tal principio se vería trastocado si previamente de la precandidatura o candidatura se ejecutan este tipo de conductas a efecto de posicionarse entre los afiliados o la ciudadanía para la obtención del voto.

Lo anterior, en virtud que de la realización de los actos anticipados de precampaña o campaña, se traduce en inequidad o desigualdad en la contienda partidista o electoral, ya que, en una sana lógica, la promoción o difusión de un precandidato o candidato fuera de los tiempos permitidos en la Ley, produce un mayor impacto o influencia en el ánimo y decisión de los votantes, en detrimento de los demás contendientes, por lo que esos actos pueden realizarse antes de tales etapas, incluso antes del inicio del proceso electoral.

En ese contexto, resulta razonable sostener que la finalidad del diseño normativo de la Ley Electoral es reservar las expresiones que se dirigen a la ciudadanía para la promoción de las intenciones electorales, sean estas generales -respecto de un partido político- o particulares -respecto de alguna precandidatura o candidatura-, precisamente a la etapa procesal correspondiente: la de precampañas o campañas electorales.¹⁴

Ahora bien, en el tema de la realización de actos anticipados, la Sala Superior y la Sala Especializada¹⁵, han sostenido que para su actualización se requiere la coexistencia de tres elementos - personal, subjetivo y temporal- y basta con que uno de éstos se desvirtúe para que no se tengan por acreditados, en razón de que su concurrencia resulta indispensable para su actualización.

¹⁴ Esta reserva exclusiva para la etapa de campañas del llamamiento legítimo a la ciudadanía con la finalidad de promoción de la oferta electoral, se encuentra regulada por el artículo 152 de la Ley Electoral.

¹⁵ Elementos establecidos por la Sala Superior, en la sentencias recaídas en los expedientes SU-RAP-15/2009 y acumulado; SUP-RAP-191/2010; SUP-RAP-204/2012; SUP-RAP-15-2012; SUP-JRC-274/2010, así como en los expedientes SRE-PSC-285/2015 y SRE-PSL-30/2015, consultables en <http://portal.te.gob.mx>.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Esto es, el tipo sancionador de actos anticipados de precampaña o campaña se actualiza siempre que se demuestre:

El personal. El presente elemento atiende al sujeto susceptible de cometer la infracción, como lo son: los partidos políticos, sus militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos.

El temporal. Porque los actos o hechos se realicen antes de la etapa procesal de precampaña o campaña electoral.

El subjetivo. En este elemento se analiza la finalidad y propósito fundamental, para que constituya una infracción, recientemente la Sala Superior¹⁶ estableció que para su actualización se requiere de manifestaciones explícitas; o bien, unívocas, e inequívocas de apoyo o rechazo a una opción electoral; además, estas manifestaciones deben de trascender al conocimiento de la ciudadanía y que, al valorarse en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda electoral.

Por ello, el mensaje que se transmita de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedades, debe llamar al voto a favor o en contra de una persona o un partido; publicitar plataformas electorales; o bien, posicionar a alguien con la finalidad de obtener una candidatura.

Por lo que únicamente se actualizaría el elemento subjetivo, si en las expresiones se advierte el uso de voces o locuciones como las siguientes: “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “[x] a [tal cargo]”, “vota en contra de”, “rechaza a”; o bien, cualquier otra expresión que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido que equivalga a una solicitud de votar a favor o en contra de alguien.

5.5.1 Derecho a la libertad de expresión

El artículo 6 de la Constitución federal, establece que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que se ataque a la moral, los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público.

De igual forma refiere que toda persona tiene derecho al libre acceso a la información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y

¹⁶ Criterio establecido al resolver el SUP-JRC-194/2017 y sus acumulados.

difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

Asimismo, el párrafo primero del artículo 7 del ordenamiento legal antes invocado, señala que es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio.

Por su parte, los tratados de derechos humanos integrados al orden jurídico nacional, en términos de lo dispuesto por el artículo 1 de la Constitución federal conciben de manera homogénea a tales libertades en los siguientes términos.

El artículo 19, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece que nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.

En el mismo sentido, señala que toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

De la misma forma, el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, dispone que todas las personas tienen derecho a la libertad de pensamiento y de expresión.

Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

Dispone que el ejercicio de dicho derecho, no podrá estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar, el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o, en su caso, la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral pública.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

5.5.2 Derecho de libertad de reunión y de asociación

El artículo 9 de la Constitución federal establece que el derecho de reunión y de asociación, siempre que tengan un objeto lícito, no podrán coartarse; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país.

Por su parte, la Convención Americana de Derechos Humanos en sus artículos 15 y 16 respectivamente, consagra el derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas, señalando que el ejercicio de estos derechos sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley, que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos o libertades de los demás.

5.6 Caso concreto

Cabe precisar que, de lo previsto en el artículo 354 de la Ley Electoral, es posible advertir los elementos que se deben actualizar para que la autoridad electoral esté en posibilidad de imponer alguna sanción en materia electoral.

En primer lugar, se debe acreditar la existencia de alguna infracción; esto es, que objetivamente esté demostrada mediante pruebas una situación antijurídica electoral.

Posteriormente, verificar que esta situación sea imputable a algún sujeto de derecho determinado; es decir, partido político, candidato o inclusive cualquier persona física o moral, en específico, la imputabilidad de la conducta objetiva a un sujeto en particular.

De tal forma, para la configuración de una infracción administrativa electoral se requiere de la actualización de dos elementos esenciales, por una parte el hecho ilícito (elemento objetivo) y por otra su imputación o atribución directa o indirecta (elemento subjetivo), lo cual puede dar lugar a responsabilidad directa o incumplimiento al deber de cuidado.

A partir de la actualización de estos dos elementos esenciales, la autoridad electoral, podrá imponer alguna sanción, para lo cual

deberá valorar las circunstancias que rodearon la comisión de la conducta.

Ahora bien, para estar en aptitud de conocer la verdad de los hechos y su atribución a las personas involucradas en un procedimiento sancionador, el juzgador debe contar con elementos suficientes que generen convicción para arribar a tal conclusión y, de ser el caso, determinar responsabilidad y la sanción respectiva.

Para ello, la autoridad, analizará y ponderará el caudal probatorio que obre en el expediente, del cual es posible obtener indicios, entendidos como el conocimiento de un hecho desconocido a partir de uno conocido, o bien, prueba plena para el descubrimiento de la verdad.

En principio, correspondía al promovente demostrar con pruebas suficientes la comisión de la conducta ilícita así como el señalamiento que formula en contra de la parte denunciada (atribuible), es decir, la carga de la prueba corresponde al quejoso, como lo ha razonado la Sala Superior en la jurisprudencia **12/2010¹⁷** de rubro: "**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**".

Los hechos denunciados consisten en la **manifestación de la aspiración de Carlos Atilano Peña para contender por la Presidencia Municipal de Tijuana, Baja California, como candidato externo de MORENA** a través de publicaciones en su red social de Facebook y las notas periodísticas.

Así como el **evento público denominado “Asamblea Informativa Ciudadana”**, que se celebró el quince de septiembre en la ciudad de Tijuana, Baja California.

De lo anterior, se tiene que el denunciante insertó en su escrito de denuncia dieciocho impresiones fotográficas, en las que se incluyen tres notas periodísticas, así como la inspección de cuatro ligas electrónicas, con las cuales pretende sustentar los hechos atribuidos

¹⁷ Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen I, página 162.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

a Carlos Atilano Peña y MORENA involucrados, probanzas que fueron descritas en el cuadro respectivo.

Las fotografías y las ligas electrónicas aportadas por el denunciante, las cuales constituyen probanzas técnicas que sólo harán prueba plena cuando generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, de conformidad con lo establecido por el artículo 314 de la Ley Electoral.

En relación a las pruebas consistentes en las tres notas periodísticas, cabe señalar que la nota titulada “Atilano sí considera candidatura, aún contra Leyzaola” de tres de agosto, del medio periodístico Uniradio Informa hace referencia a que dicho ciudadano se dijo dispuesto a representar a MORENA en la contienda 2019, luego que en encuestas fuera posicionado a la cabeza de las preferencias para ser el candidato de dicho partido a la Presidencia Municipal de Tijuana; en relación a la nota denominada “Busca Atilano candidatura externa de Morena a Alcaldía de Tijuana” de quince de septiembre por el medio de comunicación Uniradio Informa y la intitulada “Leyzaola está desesperado, dice Atilano”, de quince de septiembre por la Agencia Fronteriza de Noticias “AFN Tijuana”, en ambas hacen referencia al evento de la Asamblea Informativa Ciudadana en las que el denunciado manifiesta su intención de contender a dicho cargo de elección popular, publicando en ambas fotografías del evento narrado.

Por lo que atendiendo a su naturaleza deben de considerarse como documentales privadas, en términos de lo dispuesto por el artículo 313 de la Ley Electoral; pues en las mismas se advierten afirmaciones u opiniones relativas a la aspiración política del denunciado, así como del evento denominado Asamblea Informativa Ciudadana, las cuales son redactadas por autores distintos y, en esencia, coinciden en su contenido.

Así mismo, obra en autos el acta circunstanciada número IEEBC/SE/OE/AC07/19-09-2018, la cual se levantó con motivo de la diligencia de inspección en diversas páginas de internet solicitada por el denunciante, de la que se desprende la certificación de la existencia y contenido de dichas direcciones electrónicas, así como

el que Carlos Atilano Peña no se encuentra en el padron de afiliados de MORENA.

Por lo que hace al acta circunstanciada número IEEBC/SE/OE/AC014/04-10-2018, la cual se levantó con motivo de la diligencia de inspección en dos páginas de internet, en cumplimiento efectuado por este Tribunal, en la que se hizo constar al ingresar a las ligas electrónicas ahí descritas, la existencia de un video con leyenda en la parte superior “Busca Atilano candidatura externa de Morena a Alcaldía” y en la parte inferior “Carlos Atilano Peña/Presidente de COCI”, con una duración de 3 minutos 57 segundos, en el que se observó al denunciado en lo que presumiblemente puede ser una entrevista, en una explanada con un escenario y una lona que tiene escrito “Rescatemos Tijuana”, en el que se aprecia un grupo de personas, lo expuesto en dicho video tiene el siguiente contenido:

“Voz en off: al considerar que el teniente coronel Julián Leyzaola Pérez dejó pasar su oportunidad para ocupar la presidencia municipal de Tijuana e incluso está en duda de que aparezca en las boletas electorales del 2019 el aspirante a la candidatura de esta posición por morena Carlos Atilano Peña mostró el respaldo social con el que cuenta para que se le considere como el abanderado a ocupar esta posición.-----

***Carlos Atilano Peña:** el teniente coronel ya tuvo su oportunidad y no la supo capitalizar el viene de más a menos carece de un instituto político que lo respalde PES perdió el registro nacional y PES nacional no participó en la anterior contienda electoral así es de que no tiene quien lo respalde, el señor en su desesperación ha dicho que todo mundo lo quiere y ya han salido a desmentirlo yo creo que el binomio que se puede lograr entre un candidato ciudadano y morena va a ser muy difícil de vencer porque ahorita la marca política electoral es de morena y si viene un candidato que le abone desde la sociedad civil creo que es una garantía de triunfo además como bien mencionas estamos muy bien posicionados hemos ganado prácticamente todas las encuestas incluso contra el propio teniente coronel así es de que yo creo que viene una nueva época la gente entiende que tenemos que alinear el gobierno estatal y municipal al federal es algo urgente y necesario para que todas las reformas que se van a implementar caigan con buenos funcionarios alineados con el gobierno federal Leyzaola creo que no va ni siquiera aparecer en las boletas. -----**Voz en off:** lo anterior fue expuesto luego de desarrollar una asamblea informativa ciudadana en la que el presidente del Consejo de Organizaciones Ciudadanas Independientes mostró su interés de ser considerado para la candidatura a la alcaldía de Tijuana por morena en un acto que se celebró a un costado de la sede de este partido en la zona río. -----*

*-----**Carlos Atilano Peña:** al interior de morena se están estableciendo una serie de lineamientos de acuerdo al calendario oficial del proceso electoral para establecer los tiempos y las formas, se nos ha dicho que el 50 por ciento de las candidaturas de morena tienen que ser externas se*



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

tienen que ofrecer a candidatos ciudadanos y ahí es donde existe la posibilidad de que el Consejo de Organizaciones Ciudadanas impulse junto con morena una candidatura que sea viable que sea afín a los intereses generales de la sociedad y que venga a impulsar un ayuntamiento austero y honesto el día de hoy se dio cuenta de la participación de unas 50 organizaciones de la sociedad civil, entre profesionistas entre grupos empresariales compañeros del arte y la cultura muchas colonias que hemos estado visitando entonces eso nos da la certeza de que nuestra aspiración tiene aceptación y a lo largo y a lo ancho de la ciudad y en todos los niveles socioeconómicos y culturales. -----

-----Voz en off: Atilano Peña indicó que cuenta con el respaldo de organizaciones civiles que buscan generar un trabajo diferente que contrarreste los actos del actual gobierno municipal.-----

----- Carlos Atilano Peña: necesitamos generar un gobierno que venga a poner orden que venga de manera seria, formal, responsable a combatir la delincuencia con un programa bien diseñado a partir de los mejores elementos con los que cuenta la ciudad si hay varita mágica y la varita mágica se llama voluntad política, lo que estamos ofertando es un esfuerzo entre la sociedad civil y el movimiento de regeneración nacional para consolidar la cuarta transformación del país que propone Andrés Manuel en el estado y en Tijuana de nada nos sirve que haya habido un cambio a nivel nacional si ese cambio no se va a replicar en la ciudad de Tijuana necesitamos necesariamente alinear el gobierno municipal y estatal al federal para que se trabaje de manera conjunta y se trabaje con la misma estrategia. -----Voz en off: Reportó en Tijuana Sonia de Anda para RCN y Uniradio Informa.”

En ese sentido, de lo expresado por Carlos Atilano Peña en el video de la entrevista alojado en una liga electrónica, podemos desprender medularmente lo siguiente:

- Que el cree que el binominio entre un candidato ciudadano y morena va a hacer muy difícil de vencer, porque ahorita la marca política electoral es de morena y si viene un candidato que le abone desde la sociedad civil, es una garantía de triunfo.
- Que se encuentra bien posicionado, debido a que ha ganado prácticamente todas las encuestas, incluso contra el propio Leyzaola, quien tuvo su oportunidad en el pasado proceso electoral y no supo capitalizarla.
- Se le ha dicho que el 50 por ciento de las candidaturas de morena tienen que ser externas y ahí es donde existe la posibilidad de que el Consejo de Organizaciones Ciudadanas impulse junto con morena una candidatura que sea viable.
- Que consideraba que se debía generar un gobierno que ponga orden, de manera seria, formal, responsable para combatir la delincuencia con programas bien diseñados.

De igual forma, en el acta circunstanciada número IEEBC/SE/OE/AC014/04-10-2018, levantada por la autoridad instructora en cumplimiento a lo que ordenó este Tribunal, se hizo constar que al ingresar a la dirección electrónica ahí descrita la existencia del video con la leyenda en la parte superior de “Carlos Atilano realizó Asamblea Informativa” alojado en una dirección electrónica, con una duración de 2 minutos 24 segundos se apreció que el audio del mismo solo corresponde a música instrumental, sin audio de voz, apareciendo a lo largo del video diversas imágenes, en las que se observó quien presuntamente se trata de Carlos Atilano Peña, quien se encuentra arriba de un escenario, frente a un podio con un micrófono, con una manta en la parte trasera con las leyendas “CARLOS ATILANO” y “JUNTOS Rescatemos TIJUANA”, delante de él un conjunto de personas sentadas tras una valla de metal de aproximadamente un metro de altura.

Las diligencias antes descritas tienen valor probatorio pleno respecto a su autenticidad por tratarse de documentales públicas en términos de lo dispuesto por el numeral 312 fracción II, de la Ley Electoral, esto es por haber sido desahogadas por un funcionario público en ejercicio de sus funciones.

Así, del análisis que realiza este órgano jurisdiccional de lo expresado por el denunciado Carlos Atilano Peña, en el video de la entrevista alojada en una dirección electrónica, que aún y cuando se pudiera tener por actualizados los elementos personal y temporal, no así por cuanto al elemento subjetivo que resulta necesario para tener por acreditados los actos anticipados de precampaña o campaña en su beneficio.

Lo anterior, toda vez que del mismo no se desprende que de manera inequívoca y unívoca se haya realizado un llamamiento al voto en su favor, o bien que se estuviera posicionando con miras electorales a fin de obtener una precandidatura o candidatura, pues como se puede apreciar, el tema abordado por parte del denunciante estuvo centrado en que se necesitaba generar un cambio de gobierno responsable y sus posibilidades de llegar a participar en la presente contienda electoral.

Así en consideración de este Tribunal, las manifestaciones hechas en dicho video, trataron de evidenciar su opinión a la situación que



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

en su concepto requiere el gobierno del Estado y su visión en torno a de poder participar como aspirante a candidato externo de MORENA para la Alcaldía de Tijuana, Baja California, tratando de evidenciar sus posibilidades frente a otras personas que también hubiesen manifestado sus aspiraciones de contender por el mismo cargo, toda vez que tal cuestión es un hecho futuro de realización incierta, el cual depende de diversas cuestiones, como los procesos internos de selección y el comportamiento del electorado, que tenían como propósito el intercambio de ideas políticas en el marco del debate público y dentro de un estado democrático.

Sin que pueda considerarse como lo apuntó el denunciante, correspondan a actos anticipados de precampaña o campaña en favor de Carlos Atilano Peña y MORENA, pues se hace en el uso del derecho de la libertad de expresión, en el cual no se advierte que haya realizado algún pronunciamiento con el objeto de solicitar el voto a efecto de posicionarse en las preferencias del electorado o bien, que solicitara del apoyo para poder obtener una precandidatura o candidatura ya fuese por la vía de la postulación de un partido político o por la vía independiente.

Lo anterior es así, pues el artículo 6 de la Constitución federal establece que la manifestación de las ideas no será objeto de inquisición judicial o administrativa.

Por su parte, los artículos 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de manera similar establecen que “todas las personas tienen derecho a la libertad de expresión, sin que pueda sujetarse a censura previa, sino a responsabilidades posteriores y comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información de todo tipo, a través de cualquier medio” y “las restricciones a este derecho deben fijarse en la ley y ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás y la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral pública”.

Como puede observarse, la libertad de expresión es un derecho fundamental con doble dimensión, a través del cual la población de un país puede manifestar sus ideas, incluso en el ámbito político, y tiene el derecho de buscar y recibir toda la información que desee;

por lo que sólo puede limitarse por reglas previamente contempladas en las leyes y que tengan como propósito asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás y la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública.

Sirve de apoyo la tesis aislada de rubro **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIÓN POLÍTICA DE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL”**¹⁸, la cual sostiene que, la dimensión de la libertad de expresión cumple numerosas funciones, entre otras, mantiene abiertos los canales para el disenso y el cambio político; se configura como un contrapeso al ejercicio del poder, ya que la opinión pública representa el escrutinio ciudadano a la labor pública; y contribuye a la formación de la opinión pública sobre asuntos políticos y a la consolidación de un electorado debidamente informado.

Por lo que, las manifestaciones expresadas en el video alojado en una liga electrónica, se consideran que forman parte del debate crítico, el cual corresponde con el ejercicio del derecho a la libertad de expresión, así como una crítica informativa en el contexto del debate político sobre hechos relevantes y temas de interés público, que ayudan a generar opiniones cercanas a la realidad al ser temas que desde su perspectiva les resultaban de interés para quienes asistieron al mencionado evento.

Así lo ha sostenido la Sala Superior, al resolver el juicio identificado con la clave SUP-REP-4/2017, en el que entre otras cuestiones, precisó la necesidad de proteger la difusión de información y pensamientos relacionados con temas de interés general, ya que encuentra su justificación en la función estructural de la libertad de expresión en un sistema democrático, elemento imprescindible para el mantenimiento de una ciudadanía informada capaz de deliberar activa y abiertamente sobre los asuntos de interés público. De ese modo, debe permitirse la circulación de ideas e información general por parte de los partidos políticos y cualquier persona que desee expresar su opinión o brindar información, siempre y cuando no transgreda las limitantes previstas en la normatividad constitucional, convencional y legal.

¹⁸ 2008101. 1ª. CDXIX/2014 (10ª). Primera Sala. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 13, Diciembre de 2014, Pág. 234.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Además también debe considerarse que la difusión de los anteriores videos en una dirección electrónica, así como las publicaciones que Carlos Atilano Peña realizó en su perfil de Facebook y las notas periodísticas en diversas ligas electrónicas, no tienen una difusión indiscriminada o automática, pues debe estimarse que para su conocimiento se necesita de un acto volitivo por parte de los interesados, ya que el usuario debe tener el interés en acceder en temas relacionados como los que hoy se denuncian, de lo cual podrían desplegarse diversos contenidos relacionados con el parámetro de búsqueda, lo que presentaría al usuario una serie de disyuntivas, que le generaría la necesidad de elegir una de ellas para acceder a la información que presenta cada una y como consecuencia de ello, realizar una búsqueda hasta poder ingresar a la información denunciada.¹⁹

Aunado a que, dos notas periodísticas dan constancia sobre la realización del mencionado acto público y su contenido, y las tres no se considera que por sí mismas sean constitutivas de lo alegado por el denunciante, pues lo vertido en ellas surge a partir de la apreciación de un hecho en torno a la opinión de su autor, como producto de una actividad de carácter periodístico, la cual sólo puede imputarse a sus autores, en ejercicio legítimo de la libertad de expresión que les confieren los artículos 6 y 7 de la Constitución federal; cuyo fin es el de informar a la ciudadanía.

Sirve de sustento la Jurisprudencia, emitida por la Sala Superior, de rubro: **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO”**.²⁰

No pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que, el denunciado Carlos Atilano Peña en su escrito de contestación a la denuncia instaurada en su contra objetó las pruebas que ofreció el denunciante, sin que dicha objeción hubiere sido en cuanto a su existencia y contenido, sino que las mismas a su juicio no son idóneas ni tienen el alcance legal para acreditar los hechos denunciados.

¹⁹ Similar criterio arribó la Sala Superior al resolver el SUP-REP-143/2017.

²⁰ **Jurisprudencia 11/2008**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2, Número 3, 2009, páginas 20 y 21.

Así, tomando en cuenta que los procedimientos sancionadores en materia electoral constituyen una manifestación de la potestad punitiva del Estado donde la carga de la prueba corresponde al quejoso o denunciante²¹, y en ellos permea como eje rector el principio de presunción de inocencia²²; debe estimarse que atendiendo a las reglas del debido proceso no es dable jurídicamente imponer a quienes se le sigue un procedimiento electoral sancionador una sanción o pena sin que esté plenamente demostrado que existe la infracción aducida y que la responsabilidad que deriva de ésta, corresponde al sujeto a quien se atribuye la falta por estar demostrado también tal extremo.

De ese modo, cabe destacar que en la pretensión punitiva del Estado se debe considerar que toda duda insuperable debe ser resuelta en pro del imputado. Esto, se pondera así, porque frente a la oscilación que trae consigo indecisión por falta de certidumbre o convicción dentro de la actuación procesal ante la insuficiencia probatoria que demuestre plenamente la existencia de la infracción y de la responsabilidad, entonces, resulta necesario atender al principio "*in dubio pro reo*", esto es, la presunción de inocencia, en tanto, el principio en mención mandata que toda duda fundada deberá resolverse a favor del presunto responsable porque el grado de certeza va de la mano de los requerimientos probatorios que son fundamentales en el Derecho administrativo sancionador.

En consecuencia, en el procedimiento especial sancionador que se resuelve, se determina que al no actualizarse el elemento subjetivo, es que no se actualizan las infracciones consistentes en actos anticipados de precampaña y/o campaña, en razón de que como se estableció con anterioridad, se requiere de la concurrencia de todos los elementos (personal, subjetivo y temporal) para tener por acreditadas las infracciones apuntadas.

Tampoco es posible fincarle responsabilidad a MORENA, ya que no se observa el vínculo o nexo que este tuviera con el denunciado y,

²¹ Jurisprudencia 12/2010, de rubro CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.

²² Jurisprudencia 21/2013, de rubro PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES, y la tesis LIX/2001, de rubro PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

por tanto, se haya actualizado alguna responsabilidad directa o la culpa in vigilando sobre las conductas constitutivas de los actos anticipados de precampaña y campaña que se le atribuyen.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO.- Es inexistente la infracción atribuida a Carlos Atilano Peña y al Partido Político MORENA, consistente en la comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, conforme a los razonamientos vertidos en la parte considerativa de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **UNANIMIDAD** de votos de los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**MARTÍN RÍOS GARAY
MAGISTRADO**

**LEOBARDO LOAIZA
CERVANTES
MAGISTRADO**

**ALMA JESÚS MANRIQUEZ CASTRO
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**